

El Poder Judicial en la nueva Constitución El profesor Almagro de Derecho Procesal I les explica la tercera parte del tema El Poder Judicial en la nueva Constitución. Exponemos hoy los principios que rigen la organización del Poder Judicial. La autonomía del Poder Judicial exige una organización que excluya indebidas intromisiones de otros poderes del Estado, en especial del Poder Ejecutivo. En los países donde, como en España, los jueces y magistrados están organizados según un modelo funcionalial que presupone ingresos, destinos, traslados, ascensos.

y posibles sanciones y separaciones. Se ha pretendido, según diversas experiencias, limitar la actuación administrativa sobre los funcionarios del Poder Judicial para evitar que las influencias políticas o gubernamentales pudieran mermar o interferir, de manera directa o indirecta, en la independencia que debe caracterizar el ejercicio de sus funciones. Han aparecido así las fórmulas de autogobierno de la magistratura, expresión que tiene muchos matices y que responde a posiciones ideológicas diversas, pero que en líneas generales significa que la justicia es un derecho de la justicia, que es un derecho de la justicia, que es un derecho de la justicia, que es un derecho de la justicia, que es un derecho de la justicia, organización del personal judicial que encomienda a un órgano independiente del Gobierno.

y de la Administración, facultades para intervenir en el régimen de personal de estos funcionarios. Son diversas las variantes. Puede alcanzar a dictaminar y proponer sobre disposiciones que afecten a la justicia o incluso para administrar en mayor o menor grado los medios materiales al servicio de la misma. En sus términos extremos, el autogobierno total supondría exclusivo gobierno de la justicia por los jueces y administración a su cargo de los medios materiales atinentes a aquella. Los profesores españoles de Derecho Procesal, en su reunión anual de abril de 1970, estudiaron las diversas posiciones doctrinales, proyectos y realizaciones extranjeras sobre el autogobierno de la magistratura en torno a una ponencia presentada.

por el profesor Prieto Castro. Frente a un sistema que garantice la independencia del poder judicial por medio del autogobierno, también se mantuvo otra tesis, la del profesor Guas, quien apuntó sobre el gobierno de la justicia por ley, lo que supone que la ley debe contener las prescripciones suficientes para regular con plenitud todo el sistema del personal de la justicia, principio de la legalidad absoluta. En realidad, un sistema de autogobierno de jueces equivaldría a constituir un estado de predominio judicialista en perjuicio del necesario equilibrio de poderes. El principio de división de poderes se interpreta en la actualidad como principio de división de poderes.

principio de distinción y colaboración de poderes. De aquí que en Francia y en Italia las fórmulas de autogobierno implantadas sean fórmulas no cerradas, sino abiertas a otros estamentos distintos del judicial. El sistema que en este aspecto ofrece la nueva Constitución española debe estimarse adecuado y progresivo en los principios de legalidad y de autogobierno. Ni una legalidad exasperante o absoluta que impida en la regulación del poder judicial la elasticidad necesaria para la adecuación de las situaciones concretas a los criterios que se apliquen, ni un autogobierno total que haga peligrar el necesario equilibrio de poderes. En este sentido, hablamos.

De un principio de legalidad privilegiada, obsérvese que la ley que regule el Poder Judicial ha de ser una ley orgánica, o sea, una ley que requiere un quórum especial para su aplicación. Y hablamos también de un principio de autogobierno relativo. El principio de legalidad privilegiada viene establecido en el artículo 122.1 en relación con el artículo 81. La Constitución, funcionamiento, gobierno de los juzgados y tribunales, estatuto jurídico de los jueces y magistrados serán determinados por la ley orgánica del Poder Judicial. Los principios de autogobierno relativo se establecen en el artículo 122.1.

22. Se crea como órgano de gobierno del Poder Judicial el denominado Consejo General del Poder Judicial. Sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección, régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, etc., lo establecerá la ley orgánica a que antes hemos hecho referencia. En el marco, pues, de esta ley se instaure un sistema de gobierno propio del Poder Judicial cuyo alcance parece referido especialmente a las cuestiones de personal y sobre cuya regulación concreta aún no se pueden avanzar juicios. Pese a las críticas formuladas en algunos sectores respecto al insuficiente judicialismo del Consejo, la ley no se puede avanzar. La verdad es que la composición de la ley es muy difícil.

La posición del mismo prevalece una amplia mayoría de carácter judicial, pues 13 de los 20 miembros que lo componen pertenecen a este estamento. El presidente, que es el del Tribunal Supremo, y 12 miembros más entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales. Hay 8 consejeros que son propuestos por cada Cámara, 4 por el Congreso y 4 por el Senado. Elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años en el ejercicio de su profesión. Se contribuye así a evitar el carácter cerrado. Y pernicioso para la propia Judicatura, de un autogobierno exclusivo de jueces y se establece una sana colaboración entre los jueces y magistrados.

poderes legislativo y judicial, por cuanto que las mayorías que se exigen para las propuestas y las condiciones de profesionalidad de los elegidos alejan influencias y apasionamientos políticos meramente partidistas. Los consejeros son nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. Sustituirá este órgano al actual Consejo Judicial, cuya crítica, entre otros, formulamos en su momento los profesores Gutiérrez, Albiz y el que os habla. La crítica se fundaba en la indirecta politización y en el carácter escasamente representativo de este órgano. La crítica es la crítica de los jueces. La crítica es la crítica de los jueces. La crítica es la crítica de los jueces. La crítica es la crítica de los jueces. La Constitución reconoce nominalmente en su artículo 123 de una...

manera expresa al Tribunal Supremo. Dice este artículo que el Tribunal Supremo con jurisdicción en toda España es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto, como es lógico, en materia de garantías constitucionales. Se reconoce así con el máximo rango legal al órgano jurisdiccional de casación denominado tradicionalmente Supremo, aunque se dejen a salvo atribuciones que corresponden al Tribunal Constitucional. También la Constitución se refiere de manera expresa a unos tribunales superiores de justicia para las comunidades autónomas. Estos tribunales superiores de justicia, culminarán en la ley de justicia.

la organización judicial en el ámbito de estas comunidades sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, según establece el artículo 152. Recordemos, como precedentes, al Tribunal de Casación de Cataluña, que tenía jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas, cuya legislación exclusiva estuviese atribuida a la Generalidad, artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 1932, y el artículo 3º del Estatuto del País Vasco de 1936, donde se reconocía un denominado Tribunal Superior Vasco, del que parecía que no había ningún tipo de jurisdicción. Parece que se toma en nombre actual.

de Tribunal Superior de Justicia. El poder judicial en la nueva Constitución es el tema que acaba de desarrollar en su tercera parte el profesor Almagro de Derecho Procesal I. El poder judicial en la nueva Constitución